

**The principle of secularism and impartiality in constitutional justice:
“case 95-18-ep”.**

**El principio de laicidad y la imparcialidad en la justicia constitucional
“caso 95-18-ep”.**

Autores:

Abg. Flores-Segura, Ángel Gonzalo. Mg
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Guayas - Ecuador

 afloress4@unemi.edu.ec

 <https://orcid.org/0009-0004-7075-4913>

Arrunátegui-Rizzo, Erick Adrian
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO
Guayas - Ecuador

 erick.arrunategui.rizzo@hotmail.com

 <https://orcid.org/0009-0005-5906-0336>

Proaño-Arellano , David Esteban
IURIS ACADEMIA JURÍDICA
Guayas - Ecuador

 dproano@iuranovit.net

 <https://orcid.org/0009-0006-7732-1592>

Fechas de recepción: 16-OCT-2025 aceptación: 23-NOV-2025 publicación: 30-DIC-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Vol.9-Nº 4, 2025, pp. 01- 24

Journal Scientific MQRInvestigar I

Resumen

La investigación desarrolla la laicidad como presupuesto de la imparcialidad judicial y la neutralidad estatal, tomando como caso crítico la sentencia 95-18-EP/24. El objetivo fue determinar si el fallo se fundamenta en razones públicas universalizables o si introduce premisas morales particulares contrarias a la laicidad. Se aplicó un método de análisis jurisprudencial, se reconstruyeron estándares de la Corte Constitucional, se integró el marco constitucional vigente y se contrastaron posiciones teóricas sobre neutralidad, igualdad sustantiva y autonomía. Los hallazgos muestran que la laicidad ecuatoriana opera como neutralidad de propósitos y justificación, exige educación pública laica sin adoctrinamiento y articula libertad religiosa con igualdad y no discriminación bajo pruebas de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En ese marco, 95-18-EP/24 no impone una cosmovisión; ordena ajustes razonables para asegurar identidad, permanencia y trato digno a una niña trans en el sistema educativo, cumpliendo el estándar de igualdad material y la motivación reforzada en conflictos de derechos. Se propone una matriz de control que prioriza razones seculares, test de proporcionalidad, apariencia de imparcialidad y reglas generales, transparentes y no preferenciales. Se recomiendan protocolos escolares de inclusión, capacitación de docentes y operadores, guías de motivación constitucional y auditorías de cumplimiento que aseguren entornos libres de discriminación y refuercen la laicidad operativa en instituciones públicas del sistema educativo.

Palabras clave: Laicidad, Neutralidad estatal, Imparcialidad judicial, Igualdad material, Educación laica.



Abstract

The research develops secularism as a prerequisite for judicial impartiality and state neutrality, taking ruling 95-18-EP/24 as a critical case. The objective was to determine whether the ruling is based on universal public reasons or whether it introduces particular moral premises contrary to secularism. A jurisprudential analysis method was applied, Constitutional Court standards were reconstructed, the current constitutional framework was integrated, and theoretical positions on neutrality, substantive equality, and autonomy were contrasted. The findings show that Ecuadorian secularism operates as neutrality of purpose and justification, requires secular public education without indoctrination, and articulates religious freedom with equality and non-discrimination under tests of legality, necessity, and proportionality. Within this framework, 95-18-EP/24 does not impose a worldview; it orders reasonable adjustments to ensure identity, permanence, and dignified treatment for a transgender girl in the education system, complying with the standard of material equality and reinforced motivation in conflicts of rights. A control matrix is proposed that prioritises secular reasons, proportionality tests, appearance of impartiality, and general, transparent, and non-preferential rules. School inclusion protocols, teacher and operator training, constitutional motivation guides, and compliance audits are recommended to ensure discrimination-free environments and reinforce operational secularism in public institutions of the education system.

Keywords: Secularism, State neutrality, Judicial impartiality, Material equality, Secular education.



INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares fundamentales de la imparcialidad estatal y la de los jueces constitucionales, es la exigencia de laicidad. Esa neutralidad ideológica y religiosa impone un límite insoslayable: las decisiones públicas no pueden descansar en creencias particulares o doctrinas morales sectoriales, aunque tengan amplia aceptación social en sectores determinados. Ese mandato garantiza un ambiente de pluralidad sin el cual resulta imposible la convivencia democrática.

Tal era el deber de la Corte Constitucional en el caso 95-18-EP. Pese a ello, al hacer de los postulados de la ideología de género el fundamento último de decisión y al prescindir de consideraciones jurídicas objetivamente verificables para hacer suyo un particular concepto del desarrollo humano, la mayoría judicial se permitió transgredir directamente el principio de laicidad.

El fundamento de la imparcialidad del Estado, y en particular de sus jueces constitucionales, es el principio de laicidad, que impone la separación efectiva entre el poder público y cualquier moral particular, ideología o doctrina religiosa. Dicho principio impone a las autoridades la obligación de adoptar una posición neutra respecto de la variedad de visiones de mundo presentes en la sociedad. Dicha neutralidad no es optativa, ni decorativa; constituye una garantía esencial del libre desarrollo singular de la personalidad y de la preservación democrática de la convivencia.

En el caso 95-18-EP, justamente, parece haber sido desplazada tal exigencia. La decisión de la mayoría judicial se encuentra edificada sobre fundamentos que noemanan de una racionalidad jurídica universalizable, sino de una visión moral concreta. Esta situación genera una fuerte tensión con el principio de laicidad, ya que permite a una cosmovisión concreta alcanzar fuerza normativa a razón de una sentencia constitucional. De hecho, cuando esto acontece, la maquinaria judicial pierde su carácter garantismo y se transforma en un fiel depositario de la justificación y consagración de indisimulables posturas ideológicas.

Sin embargo, más allá del contenido de la sentencia, lo que es sorprendente es su distancia con los estándares constitucionales previamente consolidados. En anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de laicidad como una obligación estatal de operar independiente de la moral específica. Mientras que no se ha considerado la cuestión en un contexto aislado, juntas, estas decisiones establecieron un marco interpretativo que coloca un límite claro en casos de alta sensibilidad ideológica o cultural.

En consecuencia, se justifica la necesidad de revisar la jurisprudencia constitucional de manera crítica. No en el sentido de encontrar una sentencia definitoria, sino reconstruyendo los estándares sobre los que debería basarse la actuación judicial de los precedentes. En caso de que esto se logre, solo será posible definir si el fallo impugnado tiene incoherencias al argumentar y establecer si, efectivamente, se ha vulnerado una de



las garantías fundamentales del orden democrático: la neutralidad del Estado frente a lo moralmente disputado.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se diseñó con un enfoque cualitativo, dogmático y hermenéutico, orientado a reconstruir el alcance del principio de laicidad y su vínculo con la imparcialidad judicial desde el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. El componente jurisprudencial se centró en decisiones de la Corte Constitucional que fijan estándares sobre laicidad, neutralidad estatal y educación laica, incluidas las sentencias 95-18-EP/24, 51-17-IN/21, 005-11-SIN-CC, 112-20-JP/22 y 1229-14-EP/21.

La recolección de fuentes siguió una estrategia de búsqueda sistemática con criterios de inclusión basados en vigencia, pertinencia temática, autoridad de la fuente y densidad argumentativa. Las sentencias con *ratio decidendi* vinculada a laicidad, libertad religiosa, igualdad y educación, así como votos salvados relevantes para identificar líneas de tensión doctrinal.

El análisis se realizó mediante técnicas de interpretación sistemática, conforme y pro persona, articuladas con pruebas de razonabilidad y proporcionalidad para evaluar restricciones a derechos, y con el test de igualdad sustantiva para distinguir tratos diferenciados legítimos de prácticas discriminatorias. En el examen de precedentes se separó *ratio decidendi* de *obiter dicta*, se verificó la consistencia interna de cada sentencia y se reconstruyó la cadena de estándares sobre laicidad y libertad religiosa en su doble dimensión, interna y externa, individual y comunitaria.

Se mapeó la jurisprudencia para identificar líneas estables de decisión y sus modulaciones, con especial atención al caso 95-18-EP/24 como estudio de caso crítico, analizando tanto la sentencia como los votos salvados para valorar coherencia con estándares previos. La consistencia argumentativa se garantizó mediante revisión cruzada de jurisprudencia, evitando inferencias no sostenidas por las fuentes.

RESULTADOS

Concepto y alcances del principio de laicidad del Estado

El principio de laicidad expresa un ideal regulativo que ordena la completa autonomía del poder público frente a doctrinas religiosas y sistemas morales cerrados. Impide que creencias particulares sirvan como fundamento normativo de decisiones generales y que, al mismo tiempo, protege la libertad de conciencia al asegurar que nadie sea gobernado por razones sectarias. La laicidad, así entendida, no elimina la religión del ámbito social; la sitúa fuera del centro decisional del aparato estatal.

Según Jadán (2025), surge como respuesta a régimen en los que autoridad política y autoridad religiosa actuaban entrelazadas. La disputa por delimitar competencias y evitar



coacciones espirituales en lo temporal condujo a fórmulas de separación progresiva. La experiencia francesa consagró una idea rigurosa de neutralidad que cortó vínculos orgánicos y simbólicos con iglesias, mientras que algunos países europeos optaron por vías cooperativas que, sin profesar una fe oficial, conservaron relaciones privilegiadas con ciertas confesiones por razones culturales.

La laicidad designa la autonomía del orden estatal respecto de autoridades religiosas y de creencias dogmáticas. Ese deslinde tiene dos caras complementarias: la prohibición de que la teología o la moral de una iglesia determine fines públicos y la obligación de que la administración emplee razones accesibles a todos los ciudadanos. Conviene separar esta noción de la aconfesionalidad, que es compatible con arreglos de cooperación singular con cultos específicos, y del ateísmo estatal, que milita contra la religión (Camarena, 2022). Un Estado laico no combate la religión ni la impulsa; se abstiene de adoptarla como criterio de decisión, garantizando que creyentes y no creyentes reciban igual consideración.

Su naturaleza jurídica es la de un principio estructurante, con fuerza de criterio de organización y parámetro hermenéutico. Opera como mandato de optimización con dos dimensiones: una exigencia negativa de abstención frente a preferencias confesionales y una exigencia positiva de trato igual para las diversas convicciones. En tanto directriz de interpretación, condiciona la legislación, la administración y la jurisdicción a justificar sus actos con argumentos que no presupongan adhesiones metafísicas (Chaouch, 2022). En su faz institucional, impone la separación de funciones, evita capturas de agenda pública por actores religiosos y reclama que la autoridad mantenga independencia simbólica y material en todos los niveles.

Los alcances prácticos de la laicidad se manifiestan en la estructura de la administración, en la formación de políticas y en la adjudicación de controversias:

En la primera, exige que el personal público actúe sin símbolos o ritos que comprometan la apariencia de neutralidad y que las relaciones con asociaciones religiosas se rijan por criterios generales, transparentes y no preferenciales. En la segunda, demanda que el diseño de servicios, educación, salud o familia responda a fines seculares y a razones justificables ante cualquier ciudadano, sin imposición de dogmas como estándares de conducta. En la tercera, orienta a los jueces a motivar con lenguaje público, evitando convertir cosmovisiones particulares en premisas normativas de sus fallos (Fernández, 2023, p. 27).

Una laicidad fuerte privilegia una separación tajante que desaconseja signos religiosos en espacios estatales y niega cualquier vinculación institucional que pueda leerse como adhesión pública a una fe. Una laicidad débil o cooperativa admite encuentros puntuales con comunidades religiosas para facilitar el ejercicio de libertades, siempre que tales medidas no hieran la equidistancia ni instauren beneficios exclusivos. La primera protege la imagen de neutralidad con mayor intensidad; la segunda busca acomodar prácticas



sociales sin sacrificar imparcialidad (Blando, 2023). La elección entre ellas depende del equilibrio entre protección de la esfera común y reconocimiento plural de identidades.

El liberalismo justificó una neutralidad de fines: el Estado puede intervenir en materia religiosa solo para garantizar igualdad de oportunidades en el ejercicio de derechos, nunca para favorecer o perjudicar una confesión. Sobre ese trasfondo, la propuesta de sustituir “neutralidad” por “imparcialidad” amplía el horizonte: la autoridad estaría llamada a remover obstáculos que impiden un goce equitativo de libertades de conciencia, aunque ello suponga acciones positivas (Fernández, 2023).

Toda decisión pública debe basarse en razones comprensibles para quienes no comparten una fe concreta; cualquier trato diferenciado hacia organizaciones religiosas requiere justificación general aplicable a entidades equivalentes; símbolos y prácticas en espacios estatales deben evaluarse por su función cívica, pedagógica o patrimonial, y no por adhesión devocional; y la comunicación oficial debe evitar lenguajes que connoten alineamientos dogmáticos. Tales parámetros protegen la igualdad, resguardan la autonomía individual y preservan la confianza en instituciones imparciales.

En la jurisdicción constitucional, la laicidad actúa como garantía de corrección deliberativa. En asuntos moralmente disputados, la motivación ha de mostrar que la resolución descansa en criterios seculares, verificables y universalizables, y que ha considerado de modo equitativo las distintas concepciones de vida buena presentes en la comunidad.

Estado laico y neutralidad del poder público

La concepción del Estado laico parte de que la organización política debe sostenerse sobre fundamentos seculares que no dependen de creencias reveladas ni de autoridades cléricales. La independencia frente a confesiones y dogmas no persigue expulsar a la religión del espacio social, sino impedir que determine fines públicos o que otorgue privilegios normativos (Cuno, 2021). De esta separación se desprende un modo de justificar la acción gubernamental mediante razones accesibles para cualquier ciudadano, con lo cual se protege la autonomía de la conciencia y se asegura que las decisiones generales no se apoyen en adhesiones particulares.

Este diseño institucional funciona como principio de concordia porque traslada a la esfera común aquello que puede compartir una ciudadanía plural sin obligarla a profesar convicciones específicas. En lugar de ordenar el mundo público desde una metafísica sagrada, el Estado laico lo hace desde criterios de utilidad general, dignidad humana y deliberación abierta.

Su genealogía intelectual se remonta a la Ilustración y a las luchas por delimitar competencias entre tronos y altares. De ahí emergieron fórmulas de separación que definieron un espacio cívico sustentado en la razón pública. En América Latina, la



trayectoria adoptó rasgos propios: la herencia del patronato colonial, la fuerza social de la Iglesia y las transformaciones liberales generaron un proceso de laicización a veces combativo, encaminado a desmontar privilegios, instituir registros civiles y secularizar ámbitos antes gestionados por autoridades eclesiás (Heredia, 2025). La meta fue consolidar instituciones capaces de gobernar sociedades diversas sin arbitraje religioso.

La laicidad es un principio estructurante que orienta la producción, interpretación y aplicación del derecho. Su naturaleza contiene una prohibición de adhesión estatal a creencias particulares y un mandato de igual consideración a todas las convicciones (Gutiérrez & Gómez, 2023). En calidad de criterio hermenéutico, exige que la administración justifique sus actos con argumentos secularmente verificables; como regla organizativa, demanda que las relaciones con asociaciones religiosas se sujeten a pautas generales, transparentes y controlables, evitando cualquier forma de patrocinio encubierto.

La neutralidad del poder público se expresa en la abstención de favorecer o perjudicar opciones de conciencia y en la obligación de sostener políticas con fines seculares. En la gestión cotidiana, ello implica procedimientos abiertos, criterios de asignación de recursos no confesionales y comunicación oficial libre de simbología devocional que comprometa la apariencia de imparcialidad (Abad, 2025). En el espacio educativo, la enseñanza debe orientarse por contenidos comunes y racionales, reservando la formación religiosa a la esfera voluntaria o a ámbitos que no comprometan la equidistancia del aparato estatal.

Un modelo fuerte de laicidad privilegia barreras nítidas entre instituciones gubernamentales y manifestaciones de culto, limitando incluso signos ostensibles en instalaciones estatales para proteger la imagen de imparcialidad. Un modelo cooperativo permite interacciones puntuales con comunidades de fe para facilitar el ejercicio de libertades, siempre bajo reglas iguales para asociaciones religiosas y no religiosas y sin traducción en beneficios exclusivos. El reto reside en calibrar cuándo una medida de acomodación responde a fines cívicos y cuándo deriva en apoyo selectivo que vulnera la equidistancia.

Una discusión contemporánea enfrenta neutralidad e imparcialidad como categorías normativas. La primera se ha interpretado como reserva: el Estado no interfiere en asuntos de fe y evita convertirlos en criterios decisionales. La segunda propone una obligación de remover obstáculos que impiden el goce real de libertades de conciencia, incluso mediante acciones positivas (Olivos, 2022).

Para operar de modo consistente, la neutralidad pide estándares verificables. Las medidas estatales deben perseguir propósitos seculares identificables; sus efectos no pueden traducirse en promoción de una fe frente a otras; la ejecución administrativa debe evitar enredos que hagan indistinguibles funciones públicas y actividades de culto.



La neutralidad se expresa en motivaciones construidas con lenguaje público y en la prohibición de convertir cosmovisiones particulares en premisas normativas. Cuando los tribunales enfrentan asuntos moralmente controvertidos, la metodología de decisión debe mostrar que el razonamiento descansa en bienes comunes y en pruebas accesibles, no en doctrinas cerradas (Pineda, 2024). Ello preserva la confianza en la adjudicación como práctica regulada por razones y protege a minorías frente a mayorías convencionales.

El Estado laico y la neutralidad del poder público componen una misma técnica de gobierno: separar la conducción política de la autoridad espiritual y justificar la acción general mediante razones comunes. Esta arquitectura no reduce la religión a la insignificancia ni confina convicciones al silencio; simplemente impide que alguna se erija en medida del derecho. Allí donde se preserva la equidistancia, la libertad de conciencia encuentra un suelo firme y la igualdad de los ciudadanos se vuelve practicable sin exigir renuncias identitarias para acceder al espacio común.

El principio de laicidad en el ordenamiento ecuatoriano

La ruptura entre la iglesia y el Estado se produjo con la Revolución Liberal y su concreción en la Constitución de 1906, que afirmó la separación entre Iglesia y Estado, reconoció la libertad de conciencia y estableció la enseñanza laica como cimiento institucional. La novedad jurídica no se limitó a afirmar independencia simbólica; impuso consecuencias operativas: la educación pública debía abandonar catequesis, la administración justificarse sin apoyos dogmáticos y el sistema político abandonar cualquier pretensión de sacralización (Abad, 2025). El giro supuso un cambio de validez de las fuentes, desplazando privilegios históricos y sometiendo las prácticas religiosas al mismo marco general que rige a cualquier asociación.

El *modus vivendi* con la Santa Sede mantuvo en la práctica fueros y beneficios que desdibujaban la separación, proyectando en ámbitos educativos, financieros y organizativos una influencia incompatible con un trato igualitario. Desde el prisma del derecho público, acuerdos de ese tipo solo son admisibles si respetan la supremacía del texto constitucional y no introducen regímenes de favor (Iglesias & Saltos, 2024). Cuando se traducen en subvenciones exclusivas, facultades de designación o control ideológico de currículos, vulneran laicidad, lesionan igualdad y comprometen la neutralidad que el Estado debe observar frente a todas las creencias.

La Constitución de 2008 reordenó el sistema con una fórmula nítida, el Estado es laico y debe sostener su quehacer y su ordenamiento en una ética laica. Esa doble afirmación despliega obligaciones concretas. En el plano orgánico, impone independencia material y simbólica frente a confesiones; en el plano funcional, exige que toda medida tenga propósito secular identificable; en el plano relacional, demanda reglas equidistantes para vincularse con organizaciones religiosas y no religiosas, sin patrocinio ni hostilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La ética laica, como pauta de actuación pública, significa orientar decisiones por criterios de razón práctica y de derechos, y no



por adhesiones metafísicas, preservando así el carácter universal de la justificación estatal.

El reconocimiento de manifestaciones con valor cultural o histórico no autoriza la promoción de culto; la financiación pública de eventos con connotación religiosa solo es admisible si responde a fines cívicos generales, con criterios neutrales y sin preferencia de un credo. Del mismo modo, la exhibición de símbolos en edificios oficiales exige motivaciones patrimoniales o artísticas desligadas de devoción, pues la presencia estatal no puede comunicar adhesión.

En ambientes de alta sensibilidad moral, la motivación reforzada exige lenguaje público, evidencia y ponderación entre bienes constitucionales, evitando que visiones particulares se transformen en parámetros coactivos. Esta disciplina argumentativa limita sesgos, protege minorías y resguarda la confianza en la administración de justicia como espacio de razones comunes (Montoya, 2021).

El desafío actual es doble, evitar la tentación de transitar desde un monopolio confesional hacia una pluri-confesionalidad de privilegios y consolidar estándares de neutralidad capaces de resistir presiones coyunturales. La creciente diversidad religiosa y el fortalecimiento de derechos imponen reforzar formación de servidores, protocolos de actuación, auditorías de gasto y guías sobre símbolos, patrocinios y cooperación. Laicidad no es hostilidad ni privatización de lo religioso; es la regla de imparcialidad que preserva la igualdad y la libertad en una comunidad diversa.

Imparcialidad judicial: dimensión objetiva y subjetiva en la justicia constitucional

La imparcialidad cumple una doble función, es garantía individual del debido proceso y criterio estructural que condiciona la validez de la actividad jurisdiccional. Desde la perspectiva constitucional, el derecho a ser juzgado por autoridad independiente, imparcial y competente integra el núcleo duro de las garantías del proceso y opera como parámetro de control de actos, resoluciones y sentencias, incluida la jurisdicción constitucional. Así lo consagra expresamente la Constitución cuando reconoce, entre las garantías del numeral 7 del artículo 76, el derecho a un juzgador independiente e imparcial y proscribe los tribunales de excepción, con lo cual fija un estándar de justicia aplicable a toda actuación jurisdiccional, también a las acciones constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La imparcialidad se desarrolla bajo una dimensión subjetiva ausencia de sesgo personal o interés del juzgador y una dimensión objetiva existencia de garantías institucionales y procesales capaces de disipar dudas razonables sobre su neutralidad (Acosta, 2023). Esta construcción ha sido decantada por la jurisprudencia interamericana, que presume la imparcialidad personal salvo prueba en contrario y exige, además, que el tribunal “parezca” imparcial ante un observador razonable, de manera que no exista interés directo ni toma de posición previa a favor de alguna parte.



La dimensión subjetiva se proyecta en reglas que evitan que el juez constitucional actúe con predisposición o interés en la causa. En el plano orgánico, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) consagra el principio de imparcialidad y ordena que toda decisión se funde exclusivamente en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la prueba, prohibiendo reuniones privadas con las partes fuera de las etapas procesales, lo que previene contactos que puedan comprometer la neutralidad personal. Tales mandatos refuerzan la confianza en la judicatura y dan contenido operativo a la presunción de imparcialidad subjetiva.

La dimensión objetiva, por su parte, exige estructuras y procedimientos que eliminan dudas legítimas sobre la neutralidad del juzgador. En la justicia constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020) establece causales de excusa obligatoria para las juezas y jueces de la Corte Constitucional, entre ellas interés directo, vínculos familiares con las partes, relaciones jurídicas relevantes o litigios previos entre el juzgador y los intervenientes; además, fija un procedimiento sumario para que, de no mediar la excusa, pueda plantearse recusación ante la Presidencia de la Corte. Estas previsiones materializan el test objetivo porque buscan evitar incluso la apariencia de parcialidad.

El régimen general de excusa y recusación se complementa en el Código Orgánico General de Procesos (2019), que disciplina la tramitación de la recusación, su competencia, efectos y oportunidad. Entre otros aspectos, prevé que, presentada la demanda y citada en el término legal, se suspenda la competencia del juez y se nombre subrogante, garantizando continuidad del proceso sin sacrificar la garantía de imparcialidad. En sede constitucional, estas reglas se aplican supletoriamente cuando resultan compatibles, sin desplazar el régimen especial de la LOGJCC para los jueces constitucionales.

La independencia judicial es presupuesto de la imparcialidad. El COFJ la afirma al disponer que las juezas y jueces solo están sujetos a la Constitución, instrumentos internacionales y la ley, y que ninguna autoridad puede interferir en su función, configurando responsabilidad por injerencias. Esta protección sistémica es condición para que la imparcialidad sea real y no meramente declarativa: sin un entorno libre de presiones internas o externas, el deber de neutralidad se desnaturaliza (Flores, 2022). La Constitución, a su vez, inserta la independencia e imparcialidad en el haz de garantías del debido proceso, de modo que su vulneración acarrea nulidad por falta de motivación o por afectación a la garantía judicial.

En la justicia constitucional, la imparcialidad también se expresa en reglas de integración, designación y responsabilidades de la Corte Constitucional previstas en la LOGJCC. El sistema de selección por mérito, publicidad y paridad, las incompatibilidades e inhabilidades, y la previsión de excusa-recursación, operan como barreras institucionales que reducen riesgos de capturas políticas o de conflictos de interés. Estas salvaguardas

estructurales robustecen la dimensión objetiva al blindar al órgano de cierre en control constitucional frente a presiones que podrían afectar su neutralidad.

La articulación de estándares interamericanos con la normativa interna ha tenido proyección práctica. La Corte Interamericana en el caso Apitz Barbera y otros, ha precisado que la imparcialidad exige ausencia de interés personal y de posición anticipada sobre el litigio, parámetros que los tribunales ecuatorianos citan para perfilar los límites de conducta judicial y el alcance de la recusación. En el mismo sentido, guías de aplicación de la jurisprudencia interamericana recuerdan que la imparcialidad subjetiva se presume y que corresponde a quien la cuestiona acreditar la existencia de prejuicio o interés, mientras que la objetiva se verifica mediante la apariencia institucional del proceso y del tribunal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Estas pautas permiten calibrar, caso por caso, si la confianza pública ha sido razonablemente puesta en entredicho.

Desde la técnica procesal, la imparcialidad incide en la motivación reforzada que exige la justicia constitucional. Las sentencias deben mostrar que la decisión reposa en razones públicas, universales y controlables, evitando apoyarse en contactos *ex parte*, en fuentes extra procesales no controvertidas o en intereses del juzgador. La infracción del principio puede canalizarse por vías como la recusación, la nulidad procesal por afectación de garantías o, en su caso, mediante acciones de garantía cuando la parcialidad contamine la tutela de derechos; en el ámbito de la Corte Constitucional, la LOGJCC prevé mecanismos ágiles para apartar a quien esté incurso en causal, preservando el equilibrio entre celeridad y neutralidad (Acosta, 2023).

La imparcialidad demanda prácticas administrativas coherentes: asignación aleatoria de causas, prohibición de reuniones privadas con partes, transparencia en audiencias, y trazabilidad de decisiones. El COFJ recoge varias de estas exigencias al prohibir contactos fuera de las etapas procesales y al imponer que la resolución se base en prueba y derecho, lo que disminuye el margen de sospecha sobre influencias indebidas. Este andamiaje normativo, sumado al marco constitucional y a los estándares convencionales, configura un sistema que protege simultáneamente la dimensión subjetiva y la objetiva, asegurando que la justicia constitucional en Ecuador no solo sea independiente e imparcial, sino que también lo parezca ante la ciudadanía.

Principio de igualdad y no discriminación como presupuesto de la neutralidad estatal

El principio de igualdad y no discriminación constituye el presupuesto lógico y normativo de la neutralidad estatal porque fija, antes que cualquier técnica de separación frente a lo ideológico o religioso, el contenido de la obligación de no preferencia del poder público. En el ordenamiento ecuatoriano, esta prioridad se observa en la cláusula constitucional que coloca a todas las personas en el mismo plano de titularidad y ejercicio de derechos y prohíbe, de forma expresa, tratos diferenciados por motivos como etnia, edad, sexo,



identidad de género, orientación sexual, religión o ideología, además de ordenar la sanción de toda discriminación.

Esa regla de cierre acompañada del mandato de adoptar acciones afirmativas define el estándar de equidistancia que la administración y la jurisdicción deben observar para que la neutralidad no sea una etiqueta, sino una práctica verificable en la decisión pública.

Desde una perspectiva conceptual, la igualdad constitucional ecuatoriana tiene una doble faz: formal y material. La primera impide clasificaciones que, por su objeto o resultado, menoscaben derechos; la segunda habilita y exige medidas que compensen desventajas estructurales que anulan el goce real de libertades (Riera, Sotomayor, & Chancusig, 2021).

En términos de neutralidad, la dimensión formal proscribe favoritismos y hostilidades del Estado hacia identidades protegidas, mientras que la dimensión material evita que una supuesta “no intervención” perpetúe resultados desiguales (Guerra, 2024). Por eso la propia Constitución no solo proscribe la discriminación, sino que ordena acciones afirmativas para alcanzar igualdad real, reconociendo que la neutralidad estatal es incompatible con políticas indiferentes frente a barreras históricas.

La Corte Interamericana ha calificado la igualdad y la no discriminación como norma de *jus cogens*, lo que vincula al Estado a un estándar máximo de respeto y garantía que no admite acuerdos en contrario. Esta jerarquía se proyecta sobre la exigencia de neutralidad: si la no discriminación es imperativa, todo arreglo institucional, política o práctica estatal que produzca exclusiones o privilegios resulta prima facie incompatible con la neutralidad que el sistema demanda. A su vez, el reconocimiento de categorías protegidas como la orientación e identidad de género en la OC-24/17 acota el margen de maniobra estatal para preferir visiones morales o religiosas, pues el principio de igualdad cierra la puerta a decisiones que degraden a personas por tales condiciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

El mandato de igualdad opera como parámetro de validez y como deber de actuación. En el primer rol, invalida normas o actos que introduzcan diferenciaciones sin justificación objetiva, razonable y proporcional. En el segundo, impone a las autoridades diseñar procedimientos y criterios de decisión que garanticen trato equitativo (Subía & Lascano, 2021). La neutralidad entendida como no preferencia y no hostilidad se concreta así en la selección de fines seculares y en la exclusión de motivos prohibidos como soporte de las decisiones. Cualquier manifestación formal de neutralidad que, en los hechos, produzca exclusiones estructurales, divorcia a la administración del principio de igualdad material y, por ello, resulta constitucionalmente objetable.

El COIP tipifica la discriminación como delito cuando se propaga, practica o incita distinciones por razones expresamente protegidas con el objetivo de anular o menoscabar derechos, y agrava el reproche si la conducta proviene de una o un servidor público. Asimismo, sanciona los actos de odio por motivos análogos y prevé escalamiento



punitivo si resultan lesiones o muerte (Asamblea Nacional del Ecuador , 2014). Tales tipos penales cumplen una función garantista de la neutralidad: disuaden y reprimen conductas que, al provenir del Estado o tolerarse por él, erosionarían el piso común de igualdad sin el cual la neutralidad carece de sustento.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021–2025 estructura objetivos y metas con enfoque de inclusión, lo que enmarca a la administración en compromisos transversales de no discriminación y de reducción de brechas. Aunque los planes no sustituyen al control de constitucionalidad, sí orientan la programación estatal para que la neutralidad se exprese en asignación de recursos, indicadores y evaluaciones que verifiquen resultados en materia de igualdad de trato y oportunidades (Fineman, 2025).

La administración debe justificar toda diferenciación con criterios objetivos, orientados a fines constitucionalmente legítimos y con medios idóneos, necesarios y proporcionales. Ese estándar evita confundir acciones afirmativas con privilegios; mientras las primeras corrigen desventajas que impiden la igualdad real, los segundos introducen favoritismos contrarios a la neutralidad (Canizales, 2022). En la práctica, la adopción de cuotas, ajustes razonables o protocolos de prevención del acoso será constitucionalmente compatible si la motivación acredita evidencia de brecha, idoneidad de la medida y límites temporales o revisiones periódicas, de modo que la política no se petrifique como beneficio de grupo, sino como herramienta de equidad.

La institucionalidad de igualdad completa el cuadro. La Constitución crea Consejos Nacionales para la Igualdad con mandato de formular, transversalizar y evaluar políticas públicas con enfoque de derechos, lo que refuerza la coherencia sistémica entre diseño, ejecución y control de medidas orientadas a eliminar discriminaciones. La neutralidad estatal, en consecuencia, no es una actitud abstencionista, sino una obligación activa de asegurar que la ley, las políticas y la adjudicación se mantengan equidistantes de convicciones o identidades protegidas, al mismo tiempo que corrigen los obstáculos que impiden a ciertas personas y colectivos disfrutar en igual medida del espacio público y de sus prestaciones. Allí donde la igualdad formal y material guía la actuación estatal, la neutralidad deja de ser un enunciado y se convierte en garantía efectiva de convivencia y de ciudadanía plena.

La justificación de la neutralidad estatal

La neutralidad estatal se justifica como un principio estructurante del derecho público que preserva la libertad de conciencia, asegura la igualdad de trato y mantiene la legitimidad de la coacción jurídica en sociedades plurales. Un poder que adopta como propios ideales particulares de virtud desborda sus competencias, pues sustituye razones públicas por criterios sectarios y, con ello, impide que la normatividad sea reconocida como obligatoria por quienes no comparten esas concepciones (Abad, 2025). La neutralidad, por tanto, no es un gesto de indiferencia axiológica, sino una técnica de limitación del poder que le exige justificar sus actos con fundamentos accesibles, verificables y



universales, compatibles con el estatus igual de las personas y con la prohibición de privilegios basados en visiones del bien controvertidas.

La distinción entre laicidad y laicismo delimita el alcance de ese deber. La laicidad, entendida como imparcialidad del Estado en materia de creencias, impide adhesiones oficiales a doctrinas religiosas o antirreligiosas y ordena un trato equidistante a convicciones teístas, agnósticas o ateas. El laicismo, en cambio, supone una toma de partido legítima en la esfera ciudadana incompatible con la función estatal de garantizar la libertad religiosa y de conciencia (Codina, 2025). La justificación de la neutralidad descansa, por ello, en la idea de que el poder público no es un actor moral ordinario; su misión consiste en asegurar condiciones de convivencia que permitan a cada persona orientar su vida conforme a sus propios fines, sin que la autoridad imponga un ideal de excelencia.

Esa justificación requiere precisar el objeto de la neutralidad. El liberalismo político no postula un Estado neutral en todo; al contrario, niega la neutralidad respecto de la justicia y de los derechos, porque la validez del orden jurídico depende de su protección. La neutralidad opera sobre las concepciones del bien, no sobre los principios de justicia. De ahí que la proscripción de prácticas violentas o degradantes no se funda en juicios perfeccionistas sobre estilos de vida, sino en la protección de derechos que toda persona puede invocar (Bárcena, 2022). La consecuencia práctica es clara: la neutralidad es de justificación, no de efectos. Una política orientada a resguardar libertades básicas inevitablemente favorece modos de vida que valoran esas libertades, pero su validez se apoya en razones públicas, no en la promoción de una moral comprensiva.

Para afinar el concepto es útil distinguir cuatro variantes. La neutralidad procedural, que pretende prescindir de todo juicio moral, es insostenible porque toda teoría de justicia contiene opciones axiológicas. La neutralidad de efectos, que impediría cualquier medida con consecuencias diferenciales sobre planes de vida, es inviable porque el aseguramiento de derechos siempre influye en las oportunidades. La primera versión de la neutralidad de propósitos dar iguales oportunidades para promover cualquier ideal es inaceptable si obliga a tolerar programas irrazonables que buscan imponerse coercitivamente. La segunda versión, genuinamente liberal, prohíbe justificar políticas por su contribución a un ideal del bien y exige fundamentos que toda ciudadanía pueda aceptar desde una concepción compartida de justicia (Bárcena, 2022). Esta última fórmula sustenta la política antiperfeccionista que define a un Estado verdaderamente neutral.

La primera línea de fundamentación apela al escepticismo en materia de concepciones del bien. Si no existe un método público para ordenar jerárquicamente proyectos de vida en función de su virtud, el poder público debe abstenerse de seleccionar ganadores morales y diseñar instituciones que permitan la coexistencia de fines disímiles. Este argumento supera su aparente paradoja al limitar el escepticismo al terreno de la moral comprensiva, no al de la moral política, donde sí es posible construir consensos sobre principios de justicia (Bárcena, 2022). La discontinuidad entre vida privada y esfera



pública libera al Estado de arbitrar controversias metafísicas y le impone, en cambio, la tarea de asegurar condiciones imparciales para el ejercicio de derechos.

Una segunda vía se apoya en la igualdad. Tratar a las personas con igual consideración y respeto implica negar al Estado la autoridad para decidir qué proyecto vital es superior. Sin embargo, la igualdad, formulada en abstracto, podría ser cooptada por posiciones perfeccionistas que, en nombre del “mejor interés” moral, promuevan legislativamente ideales sustantivos de virtud. Para que la igualdad justifique la neutralidad debe anclarse en aquello que hace relevante el trato igual: la autonomía práctica de cada persona. Solo si la decisión sobre lo que cuenta como valioso para una vida recae en el propio titular, la igualdad se transforma en una obligación estatal de no imponer concepciones comprensivas (Bárcena, 2022). De este modo, la igualdad conduce a la neutralidad cuando se combina con el reconocimiento de la autoría individual sobre los fines.

La tercera y más robusta justificación descansa en la autonomía como valor intrínseco. Elegir planes de vida y adoptar ideales de excelencia es, en sí mismo, constitutivo del bienestar de la persona, al margen del contenido de las opciones. Si la agencia autónoma es el núcleo de la dignidad, el Estado carece de licencia para interferir coactivamente en la definición de la vida buena y debe limitarse a crear condiciones para su búsqueda, evitando interferencias recíprocas y asegurando un piso de libertades (Bárcena, 2022). Esta tesis tiene dos consecuencias jurídicas: la autonomía funciona como fundamento de derechos que blindan un espacio de decisión personal y, simultáneamente, como prohibición dirigida al poder público de instrumentalizar a las personas como medios para fines perfeccionistas.

Estas tres líneas convergen en una arquitectura normativa concreta. En el plano legislativo, la neutralidad exige que las normas persigan fines seculares y justificables sin referencia a credos o morales comprensivas; en el plano administrativo, impone criterios generales, transparentes y no preferenciales en la relación con asociaciones religiosas o filosóficas; en el plano jurisdiccional, reclama motivaciones asentadas en razones públicas y pruebas, capaces de disipar la sospecha de adhesión doctrinal. La coherencia entre estos planos asegura que la neutralidad no se degrade en formalismo y que la gestión estatal resista presiones para elevar cosmovisiones particulares a estándares coactivos.

La neutralidad, además, ofrece una respuesta precisa al problema de las medidas de acomodación y de las acciones afirmativas. No toda intervención que redunda en beneficio de ciertos grupos compromete la imparcialidad; lo hace si su justificación es perfeccionista. En cambio, cuando la medida corrige barreras que impiden a personas o colectivos ejercer derechos en igualdad de condiciones, su fundamento es público y, por tanto, compatible con la neutralidad. La prueba se despliega en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad: si la finalidad es garantizar el goce efectivo de libertades básicas y el medio no privilegia un ideal de vida, sino que remueve obstáculos, la política se integra con el principio antiperfeccionista.



DISCUSIÓN

El parámetro de control que emerge de los precedentes aportados perfila una noción robusta de laicidad como técnica de neutralidad justificativa del poder público y, a la vez, un haz de obligaciones positivas para hacer efectivos derechos fundamentales en contextos de pluralismo. Ese doble registro abstención frente a adhesiones confesionales y deber de remover obstáculos que impiden el goce igualitario de las libertades constituye el prisma desde el cual debe evaluarse la decisión adoptada en el expediente 95-18-EP.

La cuestión no se reduce a dilucidar si el tribunal “tomó partido” en una controversia moral, sino a verificar si su razonamiento se ancló en estándares constitucionales universalizables, si evitó la incorporación de premisas doctrinales no compartidas y si, ante un conflicto entre derechos, aplicó reglas de ponderación que justifiquen medidas necesarias y proporcionadas (Sentencia 95-18-EP/24, 2024).

La jurisprudencia constitucional sitúa a la libertad religiosa y a la laicidad en una relación de complementariedad estructural. La sentencia 51-17-IN/21 aclara que el Estado ecuatoriano carece de credo oficial y que su deber es proteger por igual la manifestación de toda creencia y la opción de no tener ninguna, con el límite del respeto a los derechos de los demás (Sentencia No. 51-17-IN/21, 2021). Esta pauta no describe una posición de inhibición absoluta, pues, como enfatiza 112-20-JP/22, la libertad religiosa tiene una faz positiva que obliga a propiciar un ambiente de pluralidad y tolerancia, y solo admite restricciones excepcionalísimas, sujetas a legalidad, necesidad y proporcionalidad (Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado, 2022). De ahí se desprende que la laicidad no equivale a pasividad estatal: prohíbe el patrocinio de una cosmovisión y, simultáneamente, impone la creación de condiciones para el ejercicio efectivo de las libertades en juego.

En materia educativa, 005-11-SIN-CC convierte esa perspectiva en directrices precisas: la educación pública es laica en todos los niveles, ajena a adoctrinamiento y orientada por el principio de igualdad y no discriminación (Sentencia No. 005-11-SIN-CC, 2011). Ello no solo cierra la puerta a privilegios confesionales, sino que demanda prácticas inclusivas que aseguren permanencia y egreso sin trato desigual. La sentencia 1229-14-EP/21, por su parte, refuerza el entendimiento de la neutralidad en clave antiperfeccionista al recordar que el carácter laico impide asumir como propia cualquier confesión y protege tanto la dimensión interna como la externa y comunitaria de la libertad religiosa, al tiempo que activa el principio de igualdad del artículo 11.2 como barrera frente a distinciones por motivos religiosos (Sentencia No. 1229-14-EP/21, 2021).

Por tal, los estándares marcan un método: identificar el derecho comprometido, constatar si la medida estatal o de particulares con poder equivalente obedece a fines seculares legítimos, verificar si la afectación a libertades concurrentes resulta imprescindible y comprobar si el trato diferenciado supera un escrutinio de razonabilidad reforzado cuando hay categorías protegidas.



La ratio decidendi de 95-18-EP descansa en el reconocimiento de la identidad de género como presupuesto del libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad material de una estudiante, frente a actuaciones de una institución educativa y de la autoridad sectorial que negaron acompañamiento adecuado y desconocieron el uso de su nombre social y su expresión de género.

La neutralidad estatal, entendida como deber de justificación con razones públicas y de trato equidistante ante visiones morales rivales, exige que la respuesta judicial se funde en bienes constitucionales y no en juicios comprehensivos sobre “vidas valiosas”. En ese sentido, la decisión mayoritaria se alinea con los precedentes que ordenan a la administración educativa garantizar inclusión sin sesgos, pues el respeto del nombre social y de la expresión de género son ajustes que operan como instrumentos de no discriminación y de permanencia en el sistema, compatibles con la obligación de construir entornos de aprendizaje seguros y libres de hostilidad.

La neutralidad no reclama ignorar información técnica; exige, más bien, que cuando se invoque, su función sea instrumental a la protección de derechos y no una puerta de entrada para justificar la negación de ajustes razonables por razones morales encubiertas. Una política de “acompañamiento neutral” que, en la práctica, perpetúe la no aceptación del nombre social o permita tratos degradantes por parte de la comunidad educativa no supera el estándar de igualdad material ni el deber de crear condiciones para el aprendizaje sin discriminación que 005-11-SIN-CC impone.

El parámetro de igualdad y no discriminación, tal como lo sistematiza la Corte en la sentencia 005-11-SIN-CC, obliga a distinguir entre tratos distintos justificados y discriminación. Una institución puede introducir diferenciaciones si persigue un fin legítimo con medios idóneos y proporcionales; sin embargo, la negativa a reconocer la identidad de género y el nombre social de una alumna difícilmente puede acreditarse como necesaria para la consecución de fines pedagógicos o de orden público escolar. Por el contrario, los datos que suelenemerger en estas controversias muestran incrementos de riesgo de acoso, deserción y afectación a la dignidad cuando se niegan estos ajustes. La neutralidad, entonces, no es el pretexto para “no intervenir”, sino el mandato de intervenir con razones seculares para garantizar acceso, permanencia y trato digno, sin privilegiar la moral de un grupo sobre los derechos de la persona afectada.

La jurisprudencia sobre libertad religiosa aporta criterios útiles para prevenir falsas colisiones. Conforme a 112-20-JP/22 y 1229-14-EP/21, la libertad de culto no ampara prácticas que lesionen derechos de terceros ni se ejerce como carta blanca para imponer convicciones a quienes no las comparten. Si la resistencia institucional al reconocimiento de la identidad de género de una estudiante se ampara en convicciones religiosas de directivos o docentes, la laicidad obliga al Estado a desactivar esa imposición en el ámbito público educativo. Esa es precisamente la función de la neutralidad: impedir que una concepción del bien religiosa o secular se convierta en criterio de gobierno escolar. La restricción a esa libertad externa en el entorno escolar se justifica por la protección de



derechos de niños, niñas y adolescentes, no por una descalificación perfeccionista de la creencia; de ahí que el límite sea excepcional y calibrado por proporcionalidad, como lo exigen los precedentes.

La medida correctiva adoptada en 95-18-EP ordenar respeto a la identidad de género y adoptar protocolos de acompañamiento resulta idónea y necesaria para remover barreras que impiden el goce efectivo del derecho a la educación inclusiva y a la igualdad. Su impacto en libertades ajenas es mínimo y no impone adhesión a concepciones ajenas: no obliga a compartir una visión antropológica, solo prohíbe que se la use para degradar o excluir (Sentencia 95-18-EP/24, 2024). La justificación judicial, en consecuencia, preserva la neutralidad de propósitos en sentido liberal: no promueve un ideal del bien, sino que se limita a garantizar el piso común de derechos que toda persona puede invocar con independencia de su filosofía de vida.

Cabe confrontar, además, la objeción de “adultización” con el estándar de interés superior de la niñez y adolescencia que informa el entero sistema constitucional. La neutralidad no es ceguera frente a la etapa vital; exige medidas proporcionales a la protección de la dignidad en esa etapa. Si se acredita que determinados ajustes simbólicos y sociales nombre social, expresión de género, uso de uniforme son indispensables para evitar tratos humillantes y permitir continuidad educativa, imponer una espera indeterminada bajo la etiqueta de “acompañamiento neutral” se transforma en un diferimiento de la igualdad bajo apariencia de prudencia. Esa solución, que normaliza la exposición a entornos hostiles, contradice la orientación robusta de 005-11-SIN-CC, que descarta cualquier adoctrinamiento y privilegia un espacio educativo libre de sesgos.

Un elemento adicional de los precedentes en libertad religiosa en el Estado laico no solo respeta, sino que protege el ejercicio de ese derecho, incluso en su dimensión comunitaria, como ocurre con la construcción de templos en 1229-14-EP/21. La lógica de protección cuando se satisfacen requisitos generales no es distinta a la que informa 95-18-EP: la administración debe garantizar que una persona o un colectivo, por razón de su identidad, no queden subordinados a las preferencias mayoritarias. Si impedir un lugar de culto por prejuicios religiosos es discriminación, negar reconocimiento a la identidad de género con base en estereotipos o convicciones morales también lo es. El principio de igualdad, con sus mandatos de trato idéntico, paritario o diferenciado según relevancia de similitudes y diferencias, ofrece la matriz para decisiones que, como la del caso, corrigen un déficit de protección.

Las decisiones de la Corte Constitucional sobre el principio de laicidad como neutralidad justificativa, educación laica sin adoctrinamiento, libertad religiosa con límites excepcionales, principio de igualdad con dimensión material respaldan el núcleo de la decisión en 95-18-EP. La protección de la niña trans se fundamenta en reglas constitucionales que no dependen de adhesiones metafísicas y que pueden ser aceptadas por personas razonables con concepciones divergentes del bien. Lejos de “adultizar”, el fallo opera en la lógica de ajustes razonables que evitan daños presentes y garantizan



permanencia escolar. Donde la disidencia ve una preferencia ideológica, los precedentes exhiben un deber jurídico: remover trabas que perpetúan trato desigual y blindar la escuela como espacio de neutralidad estatal en el que ninguna moral particular sea religiosa o secular pueda traducirse en exclusión. Esa es, precisamente, la promesa de la laicidad constitucional ecuatoriana.

CONCLUSIONES

La neutralidad estatal, entendida como un deber de justificación pública y de equidistancia frente a cosmovisiones particulares, constituye el presupuesto normativo de la imparcialidad judicial en contextos de alta sensibilidad moral. Desde esa óptica, el principio de laicidad no es una consigna de inacción, sino una regla técnica que impide que doctrinas cerradas se conviertan en parámetro de gobierno y, simultáneamente, obliga a remover barreras que impiden el goce igualitario de derechos. Esta estructura se verifica con especial nitidez en el ámbito educativo, donde el mandato de educación laica se traduce en ambientes inclusivos, libres de adoctrinamiento y de tratos denigrantes, de modo que la permanencia y el aprendizaje no dependan de la adhesión a visiones de vida mayoritarias.

La jurisprudencia constitucional confirma que libertad religiosa y laicidad son compatibles y complementarias: el Estado no asume credo alguno, protege el ejercicio interno y externo de las creencias, y limita su despliegue solo cuando colisiona con otros derechos bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Este encuadre impide instrumentalizar convicciones para justificar exclusiones en servicios públicos, y exige que las decisiones se motiven con razones seculares accesibles. Así, la igualdad material deja de ser un eslogan y se convierte en regla de control de medidas, prácticas y protocolos, con especial atención a categorías protegidas como la identidad de género, cuya negación en entornos escolares configura una forma de discriminación contraria al orden constitucional.

Aplicado al caso 95-18-EP, el parámetro reconstruido conduce a una conclusión clara: la decisión mayoritaria no impuso una moral particular, sino que corrigió un déficit de protección incompatible con la educación laica y la igualdad. Ordenar el reconocimiento del nombre social, la expresión de género y el acompañamiento psicosocial no supone la adopción estatal de una “ideología”, sino la concreción de ajustes razonables indispensables para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso efectivo al sistema educativo sin humillaciones ni barreras. En cambio, la propuesta disidente de “acompañamiento neutral” que difiere indefinidamente ese reconocimiento traslada al alumnado el costo de la espera, normaliza entornos hostiles y reintroduce, bajo ropaje de prudencia, criterios sustantivos ajenos a la justificación pública que la laicidad exige.

La Corte Constitucional expresa que cuando la intervención estatal busca proteger libertades básicas y prevenir tratos degradantes, su impacto inevitable en formas de vida es constitucionalmente aceptable, porque la neutralidad exigida es de propósitos y de razones, no de efectos simétricos. Por ello, la respuesta correcta a tensiones entre



creencias y derechos en servicios públicos no es el abstencionismo, sino la construcción de reglas generales, transparentes y no preferenciales que permitan a toda persona ejercer su proyecto vital sin ser sometida a la moral de terceros.

La compatibilidad entre carácter laico del Estado, libertad religiosa y derechos a la igualdad y educación inclusiva exige una justicia constitucional que motive con lenguaje público, verifique daños actuales y adopte medidas idóneas, necesarias y proporcionadas. Esta senda preserva la legitimidad democrática del derecho, resguarda la autonomía de las conciencias y asegura que ninguna visión del bien religiosa o secular se eleve a criterio coactivo en el espacio común. Esa es la promesa y el alcance de una laicidad operativa al servicio de la convivencia plural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, D. C. (2025). Límites de la autoridad legislativa: el Estado laico en el Ecuador. *Ius Et Praxis*, 163-178. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2024.n59.7104>
- Acosta, C. E. (2023). Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad. *Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11091>
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180*. Obtenido de Disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial . *Registro Oficial Suplemento 544*. Obtenido de Obtenido de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Suplemento del Registro Oficial 134*.





Obtenido de Obtenido de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Bárcena, J. d. (2022). Neutralidad y Derecho constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, 239-267. Obtenido de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8450041>

Blando, G. (2023). La concepción positiva de la laicidad como negación del propio concepto de laicidad. *Dykinson*. Obtenido de
<https://www.torrossa.com/en/resources/an/5449834>

Camarena, A. J. (2022). Educación sexual en aulas: la laicidad como práctica. *Revista mexicana de sociología*, 447-475. Obtenido de
<https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2022.2.60284>

Canizales, R. R. (2022). Puntos de intersección entre la ética aplicada y los derechos humanos: igualdad y no discriminación. *El Ágora U.S.B.* doi:<https://doi.org/10.21500/16578031.6088>

Chaouch, M. T. (2022). Laicidad, islamofobia y contrarrevolución colonial en la Francia del siglo XXI. *Tabula Rasa*, 335-358. doi:<https://doi.org/10.25058/20112742.n40.14>

Codina, G. F. (2025). El principio de neutralidad estatal: una propuesta gradualista. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 271–294. doi:<https://doi.org/10.14198/doxa.27805>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . *Asamblea Nacional del Ecuador* . Obtenido de Obtenida de:
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017). OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17. *IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO*. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Cuno, C. H. (2021). Estado Laico: ni libertad religiosa, ni superioridad de un saber secular. *Universidad de Alicante. Departamento de Filosofía del Derecho*. Obtenido de <https://rua.ua.es/entities/publication/2b97e953-dd10-4611-be14-5c0aa4e5e289>





Fernández, J. G. (2023). Democracia local y laicidad. *Revista: Temas para el debate*, 26-28. Obtenido de <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/64593663f72bf41b981c85bd>

Fineman, M. A. (2025). Más allá de la igualdad y la discriminación. *Revista Sarance*, 11-28. doi:<https://doi.org/10.51306/ioasarance.054.02>

Flores, R. V. (2022). La sanción del incumplimiento del deber de imparcialidad como una herramienta en el combate a la arbitrariedad (corrupción) judicial. *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RPUC_a3416bb6e7d2398938d36759b7d90ac2

Guerra, E. R. (2024). El modus vivendi y la ética laica estatal en el Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 163–177. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v7iS1.498>

Gutiérrez, J. H., & Gómez, F. Y. (2023). Estado laico y expresión de fe desde lo público : el límite entre lo religioso e imparcialidad por altos funcionarios. *DIXI*, 1-39. doi:<https://doi.org/10.16925/2357-5891.2024.01.06>

Heredia, D. J. (2025). Democracia, religión y laicidad: la atmósfera moral en la sentencia del matrimonio igualitario en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, 81-102. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n62.04>

Iglesias, C. J., & Saltos, J. S. (2024). El Reglamento del Obispado Castrense del Ecuador frente al Estado Laico reconocido en la Constitución ecuatoriana del 2008. *Polo del Conocimiento*. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v9i5.7195>

Montoya, P. P. (2021). La ética laica en el Estado laico. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*, 229-235. doi:<https://doi.org/10.63413/analysis.605>

Olivos, M. E. (2022). Modelo de laicidad en Chile y Perú y reforma constitucional. La neutralidad estatal como garantía de igualdad,. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, 69-87. doi:<https://doi.org/10.20318/universitas.2023.7414>

Pineda, F. H. (2024). Laicismo estatal, Estado laico, Estado confesional. *ESTUDIOS LATINOAMERICANOS*, 33–55. Obtenido de <https://doi.org/10.22267/rceilat.235253.117>

Riera, O. I., Sotomayor, P. M., & Chancusig, W. P. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *CIENCIA MATERIA*, 498-508. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8305757>

Sentencia 95-18-EP/24, CASO 95-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de noviembre de 2024).





Sentencia No. 005-11-SIN-CC, CASOS N.º 0046-09-IN v 0071-09-IN acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 12 de octubre de 2011).

Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado, CASO Nº. 112-20-JP y 138-21-JP (acumulados) (Corte Constitucional del Ecuador 14 de diciembre de 2022).

Sentencia No. 1229-14-EP/21, CASO No. 1229-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de agosto de 2021).

Sentencia No. 51-17-IN/21, CASO No. 51-17-IN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de octubre de 2021).

Subía, K. B., & Lascano, A. M. (2021). Igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202021000300222&script=sci_arttext

Torres, M. L. (2022). Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la corte constitucional del ecuador. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 75-106. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v11i1.297>

Conflictos de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

